

27  
ante J  
Trs

**JUEZ PONENTE: DR. CARLOS M. RAMIREZ ROMERO**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA.-**

**Quito a, 13 de septiembre de 2011, las 16h45.-**

**VISTOS:- ( No. 872-2010 MAS).- Conocemos la presente causa como Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia, de la Corte Nacional de Justicia, en mérito a lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo de 2009; en el numeral 4 literales a) y b), del apartado IV, DECISION, de la sentencia interpretativa 001-08-SI-CC, dictada por la Corte Constitucional el 28 de noviembre de 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre del mismo año, debidamente posesionados el día 17 de diciembre de 2008, ante el Consejo Nacional de la Judicatura; y, en concordancia con el Art. 5 de la Resolución Sustitutiva tomada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 22 de diciembre del 2008, publicada en el Registro Oficial No.511 de 21 de enero de 2009; y, los Arts. 184, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley de Casación. En lo principal, la parte actora, por intermedio de los señores Alcalde y Procurador Sindico, encargado, del Municipio del cantón Atacames, interpone recurso de casación impugnando el auto dictado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dictada el 9 de junio del 2010, a las 08h15, mediante el cual niega los recursos de apelación y nulidad interpuestos por ese Municipio respecto del auto expedido por el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas el 24 de diciembre del 2009, a las 11h30, que a su vez negó la revocatoria respecto del auto de 20 de octubre del 2009 a las 11h20, en el que el Juez antes indicado, negó la petición de ese Municipio en el sentido de que se revierta la declaratoria de expropiación.- El recurso se encuentra en estado de resolver, por lo que, para el efecto, la Sala hace las siguientes consideraciones: PRIMERA.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 1 de la Ley de Casación; y, por cuanto calificado el recurso por la Sala mediante auto de 25 de abril del 2011, las 16h00, por cumplir con los**

requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades en la forma dispuesta en el Art. 6 de la Ley de Casación, fue admitido a trámite.- **SEGUNDA.**- La casacionista funda el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por errónea interpretación del Art. 803 del Código de Procedimiento Civil.- En estos términos fija el objeto del recurso y en consecuencia lo que es materia de conocimiento y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado por el Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.- **TERCERA.**- Procede analizar el cargo por la causal primera de casación.- **3.1.**- El vicio que la causal primera imputa al fallo es el de violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se produce por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho, siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; mas se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla; es decir la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella, incurriendo así en un yerro en la relación del precepto con el caso controvertido. Parte de la idea de que la norma no es aplicable al caso, es decir la norma aplicada no es la pertinente. En otras palabras, la indebida aplicación ocurre cuando el hecho motivo de la litis no es acorde con la hipótesis contenida en la norma aplicada en el caso; cuando establecido los hechos en el fallo, el tribunal de instancia los subsume en un norma jurídica que no los califica jurídicamente o que no le corresponde acorde con los presupuestos normativos que la misma norma establece; es decir, dada la interpretación lógico jurídica adecuada del precepto jurídico, la aplicación indebida significa presencia de norma inconsecuente con los presupuestos fácticos y normativos establecidos en el fallo, vale decir cuando a una situación fáctica, particular y específica determinada en la resolución judicial, se ha atribuido una situación abstracta, general o hipotética contenida en la norma jurídica que no le corresponde, lo que a su vez genera la falta de aplicación de aquella norma jurídica que

24  
U. C. y  
C. J.

efectivamente subsume los hechos o situaciones fácticas determinadas en el fallo. El error es de selección de norma. Existe aplicación indebida cuando la norma aplicada no guarda consecuencia con los presupuestos fácticos y normativos del caso. El vicio de falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando en el fallo la norma sustantiva aplicable al caso controvertido y ello influye en la decisión de la causa; es decir que, de haberlo hecho, habría determinado que la decisión en la sentencia sea distinta. En otros términos, la falta de aplicación de norma de derecho tiene lugar cuando establecidos los hechos en el fallo, el tribunal de instancia no los subsume en la norma jurídica pertinente; esto es, en la norma jurídica que contiene la hipótesis jurídica concordante con tales hechos.- Implica error en cuanto a la existencia de la norma. El vicio de errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya transgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la ley. La errónea interpretación no ataca al hecho de que la norma haya sido aplicada al caso, es más, parte de una aceptación tácita del recurrente de que la norma es aplicable al caso, pero que el juzgador erró al interpretar la norma otorgándole un alcance que ella no lo tiene o restringiéndole el que realmente ostenta.- Implica error en cuanto al verdadero sentido de la norma.- 3.2.- Al fundamentar el recurso expresan que existe errónea interpretación del Art. 803 del Código de Procedimiento Civil, por lo siguiente: Que la Municipalidad de Atacames resolvió declarar de utilidad pública con fines de ocupación inmediata un bien de 7.82 hectáreas ubicado en el sector rural de Atacames, parroquia La Unión de propiedad de los demandados, cuyo avalúo se estimó en \$.46.920.00 que fueron depositados en el Juzgado Quinto de lo Civil de esa jurisdicción.- Que el mencionado Juez, dentro de juicio de expropiación, determinó que el "precio justo" del mencionado predio es de \$. 548.936,50, más el 5% por afectación, lo cual constituye una cantidad desmesurada para esa municipalidad que no podría cubrir ese valor. Que la sentencia fue apelada y la Corte Provincial de Esmeraldas ratificó esa resolución.- En la etapa de ejecución, amparados en el Art. 803 del Código de Procedimiento Civil, el Municipio del cantón Atacames solicitó al juez ejecutante declarar sin lugar la expropiación, por cuanto el precio en referencia sobrepasa los esfuerzos económicos que podría hacer esa Municipalidad.- Que el Juez de primera instancia, realizando una interpretación errónea de esa norma, determinó que



el derecho para solicitar se declare sin lugar la expropiación cuando luego de tres meses de ejecutoriada la sentencia, no consignare el precio determinado por en la misma, corresponde a la parte expropiada y no a la entidad pública expropiante, cuando, dicen los recurrentes, tal disposición no discrimina a las partes procesales, por lo que el Juez, al negarles su petición, utilizando una vía de hecho, contraría los dispuesto en la norma del Art. 803 del Código de Procedimiento Civil para favorece a los expropiados, ya que la misma ley les da la razón el decir: **“la entidad expropiante dentro de tres meses, no depositare o consignare el valor determinado mediante resolución”**. (sic).- Que en los juicios de expropiación no existe ninguna norma legal que faculte al juez ejecutante a ordenar el embargo de valores o dineros que la entidad pública mantenga en el sistema financiero nacional, como lo ordenó el juez dentro de este juicio y que la municipalidad no está sujeta a someterse al capricho del juez que fija un monto exorbitante en su resolución. Al respecto citan parte del fallo de la Primera Sala de lo Civil de la ex Corte Suprema de Justicia publicada en el R. O. No. 315 de 15 de enero de 1998.- Que la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en el auto que niega su recurso de apelación, manifiesta: **“... la sala hace constar que la norma antes descrita es una disposición especial que establece un derecho para el mencionado (SIC) y nace en el evento de que, habiendo transcurrido el plazo señalado en ella, la institución expropiada no haya consignado el justo precio, dando paso a un efecto resolutorio por incumplimiento ...”** (sic).- Dice la parte recurrente que este pronunciamiento interpretativo del Art. 803 del Código de Procedimiento Civil, que hace la Corte Provincial de Esmeraldas y que ratifica la interpretación del Juez a quo, demuestra una ilegal facultad legislativa del poder judicial en esa provincia que nace del ímpetu judicial de creer que la ley procesal está por debajo del juez, ya que se trata de una norma legal imperativa y no facultativa, cuando ordena al juez **“declarar sin lugar la expropiación”** a petición de parte, lo cual ha sido objeto de manipulación en la aplicación que se hace en la resolución impugnada.- Que también impugnan el fallo, porque al haber interpretado erróneamente la ley antes indicada, se ha viciado de nulidad insanable un trámite que no admite la posibilidad del embargo de los bienes económicos del ejecutante por falta de consignación o pago, al ser obligada la Municipalidad a pagar una cuantiosa suma de dinero de sus escuálidos recursos por parte de los jueces de

25  
julio 1  
CANC

primera y segunda instancia, sobrepasando los límites de su competencia, dejando en estado de indefensión a la institución estatal y su resolución ha sido dictada sobre un proceso viciado de nulidad insanable e insuperable que debe ser objeto de casación por parte de los jueces nacionales.- Que en el numeral 2 del Art. 3 de la Ley de Casación se determina que cuando en la sentencia exista errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, como ocurre en el caso que se analiza, en el que es evidente el error de carácter trascendental que han cometido los jueces de instancia en la interpretación del Art. 803 del Código de Procedimiento Civil, al tomar medidas arbitrarias para obligarles a pagar por un bien que en el mercado no cuesta ni cincuenta mil dólares americanos y que al momento de expropiación era improductivo.- 3.3.- Al respecto, esta Sala, considera lo siguiente: 3.3.1.- Este Tribunal no puede pronunciarse respecto del valor fijado como indemnización por efecto de la expropiación del bien inmueble, pues este aspecto ha sido resuelto, en primera y segunda instancia, según lo reconocen los recurrentes; por tanto, existe sentencia ejecutoriada pasada en autoridad de cosa juzgada, conforme el Art. 295 del Código de Procedimiento Civil; además que aquello no es materia de casación en el presente caso.- 3.3.2.- El auto del Juez Quinto de lo Civil de Muisne y Atacames de 20 de octubre del 2009, a las 11 h20, que niega la petición del expropiante, Municipio del cantón Atacames, de que se aplique el Art. 803 del Código de Procedimiento Civil y se declare sin lugar la expropiación está ejecutoriado, toda vez que esa Municipalidad, en escrito de fs. 247 del cuaderno de primera instancia, solicitó se revoque el mencionado auto exclusivamente en la parte de la sanción impuesta a la abogada Kathia Díaz Bedoya, Procuradora Sindica de ese Municipio, dejándola sin efecto, petición que es negada en auto de 4 de noviembre del 2009, a las 17h00; consecuentemente, en todo lo demás, especialmente en la parte en que niega la declaratoria de extinción de la expropiación dicho auto se ejecutorió y es irrevisable por tener autoridad de cosa juzgada; por ello el mismo Juez de primer nivel en providencia de 24 de diciembre del 2009, a las 11h30, niega tal petición y por haber reincidido en aquella sanciona a la mencionada abogada con multa, toda vez que de conformidad con el Art. 291 del Código de Procedimiento Civil, concedida o negada la revocatoria, aclaración, reforma o ampliación, no se podrá pedir por segunda vez.- Los recursos de apelación y nulidad formulados por el Municipio del cantón



Atacames, que obran en escrito de fojas 383 y 384 del cuaderno de primera instancia, son improcedentes por el mismo motivo.- 3.3.2.- El Art. 2, inciso segundo de la Ley de Casación, dispone: "Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en proceso de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado."- En el presente caso, el auto del Juez Quinto de lo Civil de Muisne y Atacames, que niega la petición de extinción de la expropiación, y el auto de la Corte Provincial de Esmeraldas, que desecha los recursos de nulidad y apelación del Municipio de Atacames, no se refiere a ninguna de las dos posibilidades contempladas en esa norma legal, esto no versa entorno a providencias que resuelva puntos esenciales no resuelto en el juicio principal de expropiación o que contradigan lo ejecutoriado; por el contrario, el pretender que se declare extinguida la expropiación por falta de pago de la propia institución expropiante, constituye una manera de alterar la sentencia ejecutoriada expedida dentro de juicio de expropiación.- 3.3.3.- El Art. 803 del Código de Procedimiento Civil dispone: "Si transcurrieren tres meses desde la última notificación de la sentencia y no se consignare el precio determinado en la misma, el juez, a petición de parte, declarará sin lugar la expropiación. Será de cargo del demandante el pago de costas." - Esta norma se refiere al caso de que por negligencia de la institución expropiante no se consignare el valor determinado como indemnización en la sentencia, para que en tal caso, se pueda revertir la expropiación y las cosas vuelvan al estado anterior, manteniéndose el derecho de dominio en el propietario contra quien se decretó la expropiación. Por tanto, no es posible que la institución actora, que ha solicitado en juicio la expropiación del inmueble, deje de cancelar el valor por indemnización ordenado en sentencia y, en base de su propia incuria, pretenda dejar sin efecto la expropiación y no cancelar el valor determinado en la sentencia como indemnización, menos aún cuando ya ha procedido a ocupar el inmueble e inclusive realizar obras, como sucede en el presente caso, pues, la declaración de utilidad pública se la hizo con fines de ocupación inmediata.- En tal sentido, la norma que ofrece la posibilidad de solicitar se deje sin lugar la expropiación corresponde a la parte expropiada, que se ve perjudicada con la falta de pago de la indemnización y que, si es de su conveniencia, puede revertir la expropiación;

26  
Cumbay  
JCS

consecuentemente, la interpretación que ha hecho el Tribunal ad quem y también el juez de instancia, es correcta.- Por lo expresado, se desecha el cargo.- Por las motivación que antecede, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, no casa el auto dictado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dictada el 9 de junio del 2010.- -Sin costas ni multas.- Notifíquese y devuélvase.-



Dr. Galo Martínez Pinto  
JUEZ NACIONAL



Dr. Carlos Ramírez Romero  
JUEZ NACIONAL

CERTIFICO:



Dr. Manuel Sánchez Zuraty  
JUEZ NACIONAL



Dr. Carlos Rodríguez García  
SECRETARIO RELATOR

